

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **ROBINSON ANGARITA CARRILLO**, con apoderado especial, contra la sociedad **CARIBE SATIVA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JUAN ALEXIS GÓMEZ PARRA** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el **hecho PRIMERO** omite expresar el término de duración del contrato de trabajo a término fijo presuntamente celebrado entre las partes.
 - 2.- La modalidad del contrato de trabajo descrita en los **hechos PRIMERO y SEGUNDO es disímil**, por tanto, deberá precisar si entre las partes existió un contrato a término fijo o indefinido y en aquel caso, indicar el término de duración inicialmente estipulado.
 - 3.- En el **hecho CUARTO** omite precisar los días de la semana (de lunes a domingo) en los que el actor presuntamente prestaba el servicio.
 - 4.- En el **hecho SEXTO** deberá precisar cuáles fueron las acreencias laborales presuntamente no pagadas, discriminándolas por NOMBRE.
 - 5.- En el **hecho OCTAVO** omite precisar los salarios presuntamente adeudados, por tanto, deberá discriminarlos por mes y valor. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 25 numeral 7º del CPTSS señala que los hechos y omisiones servirán de fundamento a las pretensiones, lo que exige que la información debe estar expuesta expresamente en el acápite de HECHOS, por tanto, no es suficiente remitirse a las pruebas para dar por presentado en debida forma el correspondiente supuesto fáctico.
 - 6.- En el **hecho DÉCIMO y la pretensión QUINTO** no indica qué conceptos conforman la presunta “*liquidación laboral*” impaga, por tanto, deberá discriminarlos uno a uno por NOMBRE, periodo de causación (inicial y final) y valor.
 - 7.- El extremo temporal final de la presunta relación laboral descrito en los **hechos QUINTO y SÉPTIMO** es disímil.
- Al subsanar esta falencia también deberá corregir lo expresado en la **pretensión PRIMERO** si a ello hubiere lugar.
- 8.- En los **HECHOS** no expresa el MONTO DEL SALARIO presuntamente devengado por cada año de servicio (2019, 2020 y 2021), tampoco manifiesta si le era reconocido AUXILIO DE TRANSPORTE, en caso afirmativo, deberá indicar su valor

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00431-00
DEMANDANTE: ROBINSON ANGARITA CARRILLO
DEMANDADA: CARIBE SATIVA S.A.S.

por cada año de servicio. Esta información es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

9.- La presentación de la **pretensión QUINTA** no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS. Por tanto, deberá formular cada pretensión por separado, identificando cada acreencia laboral presuntamente adeudada, por NOMBRE, periodo de causación y valor.

10.- Incurre en una indebida acumulación de pretensiones respecto de lo solicitado en las **pretensiones SEXTA y SÉPTIMA**, considerando que la indexación y la indemnización moratoria del artículo 65 CST, **son excluyentes**.

En el evento en que insista en solicitar la indexación, deberá identificar las pretensiones que requiere sean indexadas, y CUANTIFICARLA causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP).

11.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra el número de contacto (fijo y/o celular) de la demandada, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **ROBINSON ANGARITA CARRILLO**, con apoderado especial, contra la sociedad **CARIBE SATIVA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JUAN ALEXIS GÓMEZ PARRA**, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **SO PENA DE RECHAZO**.

Al radicar el memorial de subsanación deberá acatar lo exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ